

Expediente

Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - ZARATE

Causa: LINCHES, FRANCISCO C/ PATTARINI, ALEXIS EMIR Y OTRO S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) - **Número:** 55041

Documento

VISTOS: estos autos caratulados "**Linches, Francisco c/ Pattarini, Alexis Emir y otro s/ Daños y Perj.Autom. c/ Les. O Muerte (Exc.Estado)**", Expte. N° 55041, de los que

RESULTA:

a. A fs. 1 se presenta **Francisco Linches**, por derecho propio, e inicia demanda contra Alexis Emir Pattarini, por la suma de pesos veinticinco millones seiscientos cincuenta y cuatro mil (\$25.654.000), o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producir, con más actualización, intereses, costos y costas del proceso. Cita en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

En la citada presentación, expone que el día 10 de julio de 2024, aproximadamente a las 9:00 hs. circulaba a bordo de su motocicleta Hero, dominio A 183 NMC, por Avda. Sarmiento, de la ciudad de Campana, desde el centro de la ciudad hacia el barrio Lubo, y al llegar a la intersección con la calle Sívori resulta violentamente embestido por el vehículo conducido por el demandado Pattarini, quien no detuvo su marcha en la intersección con la avenida. Hace referencia a las particularidades del lugar, haciendo referencia a que en el lugar confluyen tres arterias, la avenida Sarmiento, y las calles Sívori y Alberti, siendo la primera de ellas la de mayor importancia, sosteniendo que se trata de una avenida de doble sentido de circulación.

Sostiene que el demandado no realizó la maniobra correcta, por haber intentado cruzar la avenida embistiendo en su intento al aquí reclamante.

Agrega que producido el accidente, fue ayudado por personas que transitaban por el lugar, siendo trasladado por la ambulancia de los bomberos hacia el Hospital de Campana, y que la mecánica del accidente surge claramente del análisis de la causa penal (IPP 3754-24 UFI 2 de Campana), con fotografías, acta de procedimiento, acta de inspección ocular, declaración testifical y peritajes que se realizaron en el marco de la causa penal.

Discrimina los rubros y montos reclamados. Funda en derecho y ofrece prueba, y hace reserva del caso federal.

b. A fs. 13 comparece **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, por apoderado, y contesta la citación en garantía. Reconoce la existencia del seguro contratado con el demandado (póliza N° 09/766863-002), con cobertura por responsabilidad civil emergente contra terceros, señalando el límite de cobertura.

Formula una negativa general y particular de los hechos y derecho alegados en la demanda y niega la autenticidad de la documentación agregada por la parte actora. Reconoce la existencia del evento, aunque no comparte el relato efectuado por la requirente, aportando su versión de los hechos. En tal sentido, indica que el día y a la hora señalada en la demanda, circulaba al mando del vehículo asegurado Chevrolet Cruze, dominio AG097NU, por la calle Alberti, de la ciudad de Campana, y que al llegar a la intersección con Boulevard Sarmiento impacta con su frente el lateral derecho de una moto que circulaba a alta velocidad por dicha arteria - Boulevard Sarmiento- a su izquierda, generando como consecuencia la caída del motociclista al piso. Considera que él contaba con prioridad absoluto de paso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 de la ley de tránsito, indicando que "La circulación por "Avenida" como pretende introducir la actora no resulta configurar una excepción dentro de las taxativamente enumeradas por la ley".

Agrega que en las fotografías que se acompañan puede observarse que el casco -que debía tener debidamente colocado el actor- se encontraba debidamente atado al motovehículo.

Cuestiona la procedencia de los montos y rubros reclamados por la contraria.

Solicito que se intime al actor a denunciar ART y Obra Social.

Por último, ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

c. A fs. 22 se presenta **Alexis Emir Pattarini**, por apoderado, y contesta demanda, solicitando su total rechazo con costas.

Al resultar dicha contestación prácticamente igual a la contestación a la citación en garantía, a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde estar a lo indicado en el Resultando "b".

d. Abierta la causa a prueba a fs. 34, y producida la que luce en estos obrados, se llamó autos para sentencia a fs. 80 -resolución que se encuentra firme-, motivo por el cual esta causa se encuentra en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, corresponde aclarar que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1° de la ley 27.077 (B.O. N° 33.034, del 19/12/2014), que modificó el art. 7 del Anexo I de la ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por esta última, que fuera promulgada por decreto 1795/2014 (B.O. N° 32.985, del 08/10/2014), ha entrado en vigencia el 1° de agosto de 2015 por lo que, ante la vigencia de normas sucesivas en el tiempo, resulta necesario determinar los alcances del nuevo texto legal en el presente caso. Al respecto, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación fija en su art. 7° las reglas a seguir en estos casos estableciendo que: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen*

efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Como se aprecia, en materia de derecho intertemporal, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo y salvedad hecha de la evidente omisión incurrida en el primer párrafo del adverbio "aún", el nuevo cuerpo legal ha decidido mantener el mismo texto y sistema que el derogado art. 3° del Código Civil.

Lo que cabe definir, entonces, es si la relación jurídica habida entre las partes debe juzgarse bajo las normas del derogado Código de Vélez Sarsfield o según el texto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que fue sancionado mediante la ley 26.994 y se encuentra actualmente en vigencia.

Encontrar una respuesta en orden a cuál es la norma aplicable no resulta sencillo, pues uno de los problemas más complejos y conflictivos del Derecho es el relativo a los efectos de la ley en relación al tiempo. Probablemente en este terreno más que en cualquier otro entran en pugna los dos principios esenciales del Derecho, concebido como orden justo: la seguridad y la justicia. La seguridad está interesada en que se mantenga lo más posible la vigencia de los derechos nacidos al amparo de la vieja ley; la justicia está pidiendo una aplicación lo más extensa posible de la nueva ley que, por ser tal, se presume más justa (conf. Iturbide, Gabriela y Pereira Manuel J., *Efectos de la aplicación de la ley en el tiempo con relación a los derechos reales y a los privilegios*, Revista Código Civil y Comercial, Año 1, Número 1, julio 2015, LA LEY, pág. 30).

Ahora bien, en concreto el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe:

- a) la inaplicabilidad de la nueva ley a las relaciones y situaciones anteriores a su vigencia;
- b) la acción, alcance o efecto de las leyes que sucede en forma inmediata, sin tardanza o sin que medie tiempo alguno, para aplicarse a las derivaciones de las relaciones y situaciones jurídicas anteriores;
- c) la viabilidad de una norma que -en contra del principio general- establezca la retroactividad;
- d) la existencia de un límite a esa retroactividad fijado en la afectación a derechos resguardados por garantías constitucionales;
- e) la aplicabilidad a los contratos en curso de ejecución de las leyes supletorias posteriores a la contratación si son más favorables al consumidor en una relación de consumo (conf. Highton, E., *Título preliminar del Código Civil y Comercial. Principios generales del derecho argentino*, Rubinzal-Culzoni editores, difundido el día 7 de abril de 2015 en la presentación del nuevo Código organizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que disertaron los Dres. Lorenzetti y Highton).

En lo que respecta a la materia de accidentes de tránsito, es del caso mencionar la opinión de Kemelmajer de Carlucci, quien sostiene que la ley que rige la relación generada por el

hecho ilícito es la vigente al momento de la producción del daño. Por ese motivo, la mayoría de las reglas establecidas en los arts. 1708 y siguientes del CCCN se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015 (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, pág. 158, edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, abril de 2015).

Sobre la base de esta norma y lo dispuesto en el art. 7 del nuevo texto legal, cabe concluir que el Código Civil y Comercial resulta aplicable a los ilícitos que se produjeron con posterioridad al 1º de agosto de 2015.

Por ello, tengo para mí que la relación a la que se refiere este caso (ocurrida el 10/07/2024), debe ser juzgada bajo las normas del Código Civil y Comercial.

2. Sentado lo anterior, no resulta ocioso recordar que de acuerdo a los principios de plenitud y congruencia (arts. 34, inc. 4º, y 163 del CPCC), sólo cabe fallar sobre los hechos alegados y probados, debiendo contener la sentencia decisión expresa y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, las que deberán calificarse según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes.

También debe recordarse que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquéllas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Además, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino sólo aquéllas que estime posean relevancia para sustentar su decisión (CSJN, Fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

Asimismo, debe tenerse presente que las reglas sobre la carga de la prueba, conforme al art. 375 del CPCC, colocan en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción y ello no depende sólo de su condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso; por lo tanto, a la actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que la parte contraria deberá hacer lo propio respecto de los hechos extintivos, impeditivos o modificatorios, por ella alegados. Así, la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que quieren que sean considerados por el Tribunal y que tienen interés en que sean tenidos como verdaderos.

3. Sentado lo anterior, es del caso señalar que las partes son contestes en que el día 10 de julio de 2024, aproximadamente a las 09:00 hs., se produjo un accidente de tránsito en la intersección del Boulevard Sarmiento y la calle Sívori, de la ciudad de Campana. Que en dicho accidente participaron el motovehículo conducido por Linches, y el vehículo Chevrolet Cruze, dominio AG 097 UN, conducido en la ocasión por el demandado Pattarini.

En lo que difieren, es en las consecuencias que cada parte le asigna al desarrollo de los hechos.

Cabe recordar que el actor sostiene que fue violentamente embestido por el

automóvil en el que circulaba el demandado cuando estaba trasponiendo la intersección del Boulevard Sarmiento, con las calles Sívori y Alberti, vías estas últimas de menor jerarquía, considerando tener prioridad de paso, en tanto que el demandado y la citada en garantía indican que el conductor del motovehículo arribó a la bocacalle desde la izquierda (por lo que entienden que el demandado tenía prioridad de paso) y que conducía a excesiva velocidad.

Así planteada la cuestión, a los fines de encuadrar jurídicamente la cuestión, cabe señalar que el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) predica que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. La referencia es a los arts. 1757 y 1758. La primera de estas dos últimas normas prescribe que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Se recepta legalmente la doctrina y jurisprudencia dominantes, respetándose los criterios elaborados durante la vigencia del anterior cuerpo normativo acerca del riesgo creado.

Por su parte, el art. 1758 dispone que *"el dueño o guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta."*

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial".

En relación con el caso que motiva el presente pronunciamiento, puede mencionarse un precedente plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el que se indicó que tratándose de una colisión plural de automotores en movimiento, la responsabilidad emergente del dueño o guardián debía encuadrarse en el segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, y no bajo la órbita del artículo 1109 de aquel cuerpo normativo (CNCiv., en pleno, 10/11/1994, "Valdez c/ El Puente S.A.T. y otros"). Esto se debe a que el automotor en circulación debe reputarse cosa riesgosa, o peligrosa, por la potencialidad de producir daños que lleva en sí misma en las circunstancias de su desplazamiento. Así lo ha entendido la jurisprudencia, postulando que el automotor es cosa generadora de riesgo, a los efectos del artículo 1113 (o bien, podría encuadrarse en el actual 1757 del CCCN), porque al andar expande la posibilidad de peligro. Por su naturaleza, si está en movimiento puede dañar. No produce seguridad por donde pasa sino la posibilidad cierta de peligro a raíz de las eventualidades que su marcha presenta (CNCiv, Sala H, 29/12/1999, Marín, María C. c/ Brown, Alicia N. s/ Daños y perjuicios).

Del artículo 1757 también emerge que el factor de atribución de responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito es objetiva, no siendo eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el

cumplimiento de las técnicas de prevención. Ello implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, debiendo el sindicato responsable acreditar la causa ajena para liberarse, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 del CCCN). En consecuencia, resulta indiferente la culpa del agente, toda vez que se prescinde de ella y la obligación de reparar se efectúa con abstracción de la imputación subjetiva (Galdós, Jorge Mario, en comentario al artículo 1722 del CCCN en Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, t. VIII, ed. Rubinzal Culzoni, pág. 389).

En suma, los daños causados por la circulación de vehículos ponen en juego las presunciones de causalidad, responsabilizándose al dueño o guardián por los daños ocasionados con fundamento objetivo en el riesgo. Por aplicación de dicha doctrina, a la parte actora le basta probar el contacto de su automotor con el de la parte demandada, pues dado el factor objetivo de atribución no necesita probar la culpa del otro partícipe en la colisión (CNCiv, Sala H, 23/09/2003, Parodi de Díaz, Norma L. c/ Junquera, Miguel A. y otros s/ Daños y perjuicios).

De acuerdo a ello, y ante la falta de reconvención de la demandada, de lo que se trata es de determinar si en la especie se encuentra acreditado el alegado hecho del damnificado.

En las presentes actuaciones se presenta como particularidad que el actor sostiene que el demandado perdió la prioridad de paso que le correspondería por haber arribado a la bocacalle desde la derecha, porque el requirente se desplazaba por una "avenida", en tanto que el demandado expresa que la circulación por avenidas no configura una excepción a la regla del art. 41 de la ley de tránsito

Así planteada la cuestión, no puedo pasar por alto el hecho que existen distintas posturas relativas a si corresponde asignarle prioridad de paso en las encrucijadas al vehículo que circula por una avenida.

La SCBA (con una conformación diferente) tiene dicho que corresponde otorgar prioridad de paso al rodado que circula por la derecha, por entender que en el art. 41 de la ley de tránsito 24.449, así se establece sin exceptuar de esta regla a quien transita una avenida (SCBA, 30/05/2018, Flamenco, Ceferino Alfredo c/ Giménez, Hugo Daniel s/ daños y perjuicios; La Ley Online, AR/JUR/91924/2018; en similares términos C. 2da Civ. y Com. La Plata, Sala III, 06/03/2018; Zárate, Miguel Angel y otro/a c) Montecinos, Adan Luis y otro/a s/ Daños y perj., La Ley Online AR/JUR/91927/2018).

No obstante, no puedo dejar de mencionar que también existen otras posturas sumamente antagónicas con la expuesta.

Por un lado, se encuentran quienes sostienen que la prioridad de los vehículos que circulan por una avenida se sustenta en la práctica, usos y costumbres, como fuente del derecho.

En un muy interesante fallo de la Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala II, de Azul, sus integrantes fundaron su postura sobre el tema en la aplicación de los usos, prácticas y costumbres, fuente del derecho reconocida en el art. 1º del CCCN (C. Civ. y Com., Sala II, Azul, 25/09/2018, Degano, Alejandro Eduardo y ot. c/ Godoy, Juan Cirilo y ots. s/ Daños y perjuicios; en similares términos se expidió la C. Civ., Com., Flia. y del Trabajo de Río

Tercero, 26/05/2020, Carranza, Lucas César c/ Brogin, Mario Alberto s/ Ordinario; La Ley Online, AR/JUR/19810/2020).

En el referido precedente, se destacan las siguientes ideas: "Quien circula por una avenida lo hace asistido por la convicción de que, sin tener un '*bill*' de indemnidad', goza de preferencia de paso con relación a los otros automovilistas que pretenden acceder a ella (máxime cuando la avenida es de doble mano) desde una calle lateral. En tal caso quien debe frenar antes de acometer el cruce con una avenida, es quien lo hace por una calle lateral, transite por la izquierda o por la derecha, facilitando -y no obstaculizando ni obstruyendo- la fluidez de la circulación por la arteria principal (.) La regla normativa (art. 41 inc. d ley 24.449) debe armonizarse con el principio cardinal que rige la circulación vial y que se expresa como mandato abierto e indeterminado: circule de manera de no dañar a otro, con la máxima cautela y previsión, de modo que tenga el control de su vehículo sin entorpecer la circulación ni afectar la fluidez del tránsito, el que se desprende de la conjugación y complementación de las conductas prescriptas y descriptas por los arts. 39 inc. b), 50, 64 y conchs. de la ley 24.449. Todo ello en el marco de fuentes plurales del derecho privado (reglas, principios y valores), procurando su unidad sistémica y su coherencia '*a posteriori*' (arts. 1, 2, 3, 7 y conchs. CCCN). (.) la experiencia demuestra que la mayoría de los ciudadanos actúa con el convencimiento de que la prioridad recae en quien circula por una avenida por ser de mayor dimensiones, generalmente de doble mano, de tránsito más intenso y más rápido, por lo que tiene primacía la creencia social de que quien debe frenar antes de acometer un cruce es quien accede desde una calle lateral y de menor 'jerarquía' (una calle o arteria 'común', es decir de una sola mano y de menores dimensiones) (.) Aún en las avenidas tiene paso preferente el que acomete el cruce por la derecha (art. 41 inc. d) ley cit.) con un principio emanado de un triple enumerado normativo (arts. 39 inc. b, 50, 64 ley cit.) y que establece que 'debe circularse con previsión y precaución, manteniendo el dominio del vehículo, y absteniéndose de entorpecer la circulación y la fluidez del tránsito (.) la aplicación de la regla debe ser matizada o atenuada por el principio opuesto, esto es por la convención social, en el marco del diálogo de fuentes que tiene sustento normativo en el Código Civil y Comercial (arts. 1, 2, 3, 7 y conchs. CCCN). En este sentido, y en el marco de fuentes plurales en el sistema actual de derecho privado, no puede soslayarse que ese principio se apoya en los usos, prácticas y costumbres (art. 1 CCCN) (.) La conjugación de la regla (prioridad de paso de quien ingresa por la derecha a la avenida) y el principio o enunciado normativo (prioridad de paso de quien circula por la avenida) puede formularse sosteniendo que el conductor que circula por la derecha por una calle o arteria común y que accede a una avenida 'o vía principal', como lo decía la legislación derogada, generalmente de doble mano y de tránsito más frecuente y rápido, debe ejercer su derecho a procurar el cruce (interfiriendo de esa manera en la fluidez vial y entorpeciendo la circulación vial) cuando las circunstancias y condiciones del tránsito lo permitan, sin riesgos para si o para terceros (arts. 9, 10, 1070 inc. b y conchs. CCCN)".

La segunda postura que intenta fundar la prioridad de los vehículos que circulan por una

avenida, se basa en la semejanza entre una avenida y una semiautopista.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos hizo una novedosa interpretación sobre la cuestión. Sus miembros han considerado que en el inc. d, del art. 41, de ley 24.449, se regula como excepción a la regla de la prioridad de paso por la derecha a la semiautopista, pero sosteniendo que lo hace con carácter ejemplificativo, por lo que entiende que surge la posibilidad de efectuar una interpretación extensiva para incluir también a las avenidas de doble sentido de circulación, ya que poseen similitud fáctica e idénticos fundamentos, dada la peligrosidad que entraña el ingreso a esas vías de rápido tránsito y gran congestión, obligando a adoptar una conducta cautelosa antes de iniciar su cruce, lo cual en su máxima expresión lleva a la detención (Superior Tribunal de Justicia, Entre Ríos, 27/06/2019, Vera, Jorge D. c/ Orbe, Oscar A. s/ Ordinario; RC J 10838/19).

Personalmente considero que quien circula por una avenida debe contar con prioridad de paso en relación a los vehículos que se presentan desde las calles perpendiculares, porque corresponde equiparar a las avenidas con las semiautopistas, y porque no puede otorgarse el mismo derecho o prioridad a quienes circulan por una calle y a quienes lo hacen por una avenida.

En cuanto al primer argumento, no desconozco que en la norma sólo se hace referencia a semiautopista; sin embargo, si se analiza la definición plasmada en el art. 5, inc. s, de la ley de tránsito, puede colegirse que resulta adecuada la equiparación de los términos "semiautopista" y "avenida".

Así lo pienso, pues, en la citada norma se define a la semiautopista como *"un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril"*, la que es totalmente aplicable a una avenida, en virtud de los cruces a nivel con otras calles.

Pero además de esta cuestión, no puede desconocerse que no corresponde equiparar a las calles con las avenidas, por varios motivos que inciden directamente en la conducta que deben asumir los conductores que circulan por una u otra vía.

En primer lugar, las avenidas se presentan como ostensiblemente superiores a las calles en cuanto a estructura y caudal de tránsito.

En las avenidas la velocidad máxima permitida es superior a la de las calles, circunstancia que demuestra que para el legislador tampoco resultan equiparables las mencionadas vías. Por ende, merecen un tratamiento diferente.

Además de todo lo hasta aquí expuesto, no puede soslayarse que al tratarse una avenida de una vía de doble sentido de circulación, el vehículo que arriba a la encrucijada desde la derecha puede tener prioridad de paso con respecto a los que circulan por la vía perpendicular desde su izquierda a su derecha, pero no la tendrá en relación a los que lo hacen por la mano contraria.

A ello debe sumarse que en las avenidas no hay lugar para que los vehículos puedan detenerse entre un sentido de circulación y el otro; y justamente por ese motivo un conductor no puede -responsablemente- emprender el cruce de una avenida sin cerciorarse primeramente si efectivamente puede efectuar el cruce de todos los carriles de manera libre

y que no se presentará como un obstáculo (conf. Otero, Mariano C., "*Prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha en las encrucijadas*" (Temas de Derecho Civil, Persona y Patrimonio, Abril 2021, Ed. Errejus, cita digital: IUSDC3288212A).

Bajo esa línea de pensamiento, considero que en la especie el actor era quien contaba con prioridad de paso en la ocasión, no pudiendo soslayarse que en el caso en análisis la situación fue mucho más delicada, pues se trataba de la confluencia de 3 arterias, por lo cual el demandado debió extremar la precaución antes de iniciar el cruce conformado por el Boulevard Sarmiento (que en ese lugar no cuenta con división entre los sentidos de circulación), y las calles Sívori y Alberti.

De las constancias obrantes en autos, se impone resaltar lo indicado en el informe pericial mecánico, pues en él el experto informó sobre la mecánica del accidente, y sobre la velocidad de ambos rodados, señalando que "*Según la información en el expediente en conjunto con el Acta de Relevamientos de Accidentológicos (ARA 4426-00541-2024) realizado por la Policía Científica, y lo que refiere en la IPP N°18-00-003754-24, en el Acta de Visu confeccionado por la Comisaria Local surgen las siguientes consideraciones. La mecánica que realmente ocurrió se describe de manera*

siguiente, la motocicleta Hero Hunk de la parte actora circulaba por Boulevard Sarmiento en sentido hacia el sudeste, al arribar a la altura de la intersección con la calle Alberti, el vehículo Chevrolet Cruze de la demandada, que circulaba por dicha arteria en su sentido de circulación (hacia el Norte), embistió con su parte delantera derecha sobre el lateral derecho del motovehículo. Producto del impacto, la motocicleta cayó a la cinta asfáltica con su lateral izquierdo.

Respecto a las velocidades de circulación, no se encuentran en el expediente elementos que permitan realizar una determinación precisa de las mismas. Los daños sobre los vehículos señalan que la velocidad de circulación de los mismos en el momento del impacto no sería superior a las permitidas para circular en zonas urbanas" (v. fs. 59, "Mecánica del accidente").

Como conclusión de estas cuestiones, entiendo que en el caso de autos se presenta un supuesto de excepción al principio general sentado en el art. 41 de la ley 24.449, por lo que en la ocasión era el demandado quien debió ceder el paso al vehículo que circulaba por Boulevard Sarmiento y, al no hacerlo, corresponde tener por acreditada la responsabilidad que le cabe al demandado.

En suma, la demanda entablada por Francisco Linches contra Alexis Emir Pattarini será admitida.

4. Determinada como fuera la responsabilidad de la parte demandada, corresponde estudiar la procedencia de las partidas reclamadas por el actor en su escrito de demanda.

4.A. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

La incapacidad es la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales. Entraña la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus

condiciones personales. La incapacidad sobreviniente es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima. Se aprecia en miras de lo funcional, pero el origen puede ser anatómico, fisiológico o una combinación de ambos (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, T. 2a, pág. 344).

Como es sabido, la afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, debe indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso, pues no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto, es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente (CNCiv., Sala H, 13/10/2004, Alvarez, Susana Patricia c/Spiniello, Carlos y otros s/Daños y perjuicios).

Ello es así, porque para que se configure la incapacidad sobreviniente, debe existir una secuela o disminución física o psíquica que pudiera aquejar a la víctima luego de completado el período de recuperación (CNCont. Adm. Fed., Sala 3º, Sartorio, Humberto y otros c/ Estado Nacional /E.M.G.E. s/ Cobro, 18/08/1992; C. Civ. y Com. San Isidro, Sala 1º, Brondo, Alberto c/ Herrera, René s/ Daños y perjuicios, 5/09/1996; C. Civ. y Com. Trenque Lauquen, Esquibela, Ismael Francisco c/ Rivello, Néstor Raúl y otros s/ Daños y perjuicios, 15/08/1991).

Así, los daños y la consiguiente incapacidad deben acreditarse mediante la prueba pericial. El dictamen del experto tiene importancia no sólo para mensurar la índole de las lesiones y su gravitación negativa en la capacidad del sujeto, sino también con el objeto de esclarecer la relación causal con el accidente (conf. Zavala de González, ob. cit., T. 2a, pág. 359). Justamente, la demostración de la existencia de la relación causal entre el ilícito y la incapacidad sobreviniente resulta primordial para la procedencia de indemnización por este rubro (C. Apel. Trelew, Sala 1º, 30/04/1998, Pérez, Manuel David c/ Alpeca SA; Lexis, CHU 069449).

Del informe médico obrante en autos, resulta que *"Como consecuencia directa e inmediata del evento dañoso acaecido en fecha 10 de julio de 2024, el Sr. Francisco Linches experimentó las siguientes lesiones traumatológicas de carácter severo:*

Fractura del cuello femoral izquierdo (correspondiente a la cadera izquierda), la cual requirió resolución quirúrgica.

Fractura supracondílea de fémur derecho, de trazo conminuto y con desplazamiento de fragmentos, la cual también precisó tratamiento quirúrgico (...) Conforme a la anamnesis recabada, al examen físico practicado y al análisis de la voluminosa documentación médica compulsada (Historias Clínicas del Hospital San José y del Sanatorio Vandor, así como informes de estudios por imágenes), las lesiones padecidas por el Sr. Francisco Linches, como consecuencia directa y exclusiva del accidente de tránsito acaecido el 10/07/2024, son las que a continuación se detallan:

Fractura del cuello femoral izquierdo (cadera izquierda).

Fractura supracondílea de fémur derecho, de trazo conminuto y con desplazamiento de fragmentos.

Traumatismos múltiples y excoriaciones dérmicas varias localizadas en miembros inferiores, las cuales, si bien constatadas, resultaron de menor entidad y evolucionaron hacia la resolución sin dejar secuelas significativas en comparación con las lesiones óseas principales.

Anemia aguda de origen postraumático y postquirúrgico, la cual motivó la necesidad de transfusiones de hemoderivados (...) Cálculo de Incapacidad método de la capacidad Restante: 66.88%

Resulta imperativo destacar que el porcentaje de incapacidad determinado, aun siendo considerable, solo representa una aproximación cuantitativa de la SEVERA CONDICIÓN DE INVALIDEZ que aqueja al Sr. Linches. A sus 72 años de edad, las secuelas precedentemente descritas lo han tornado dependiente de la asistencia de terceras personas para la ejecución de las actividades más elementales de la vida diaria. Presenta una nula capacidad para la realización de actividades deportivas, deambulación autónoma prolongada, permanencia en bipedestación por períodos extensos, o la ejecución de tareas que impliquen flexo-extensión del tronco o el levantamiento de objetos pesados. Su vida de relación social se ha visto drásticamente cercenada, experimentando una privación significativa de placeres y un deterioro muy considerable de su calidad de vida global. La presencia de dolor crónico y la conciencia de su estado de dependencia configuran un cuadro de profundo sufrimiento, tanto físico como moral. La valoración de su integridad como ser humano, trascendiendo el mero aspecto productivo, revela la existencia de un daño integral de enorme magnitud (...) A los 72 años de edad, la capacidad intrínseca de recuperación del organismo se encuentra fisiológicamente disminuida. La ocurrencia simultánea de dos fracturas mayores, las intervenciones quirúrgicas practicadas, el período de internación prolongado y la evolución de una de las fracturas hacia una pseudoartrosis, han ejercido un efecto devastador sobre el estado de salud general y la autonomía funcional del Sr. Linches. La pseudoartrosis del fémur derecho, con la consiguiente anquilosis de la rodilla, lo ha dejado con un miembro inferior prácticamente afuncional. Esta circunstancia, sumada a las limitaciones presentes en su cadera izquierda operada, configura un cuadro clínico de gran invalidez. El examinado ha transitado desde un estado de autovalencia (inferido por su capacidad para conducir un motovehículo) hacia una condición de dependencia funcional severa, experimentando un detrimento sustancial en su calidad de vida. Dicha situación, a su edad, posee un impacto de carácter irreversible sobre su bienestar físico, psíquico y social" (v. fs. 51).

En cuanto a la faz psicológica, la experta interviniente señaló sobre el actor: "En el Baremo General para el fuero Civil, de Altube - Rinaldi, para el diagnóstico del DSM IV F32, Trastorno Depresivo Mayor, episodio único, leve, la incapacidad que se determina es de 20%" (v. fs. 53, resp. 6ta. a los puntos de peritaje ofrecidos por la parte actora). También

indicó que requería tratamiento psicológico y psiquiátrico, en los siguientes términos: *"Es recomendable que el Sr. Linches realice tratamiento psicológico y psiquiátrico, debido al diagnóstico mencionado en el punto 4. La psicoterapia es recomendable con frecuencia semanal. Los valores de sesión dependen de cada profesional, como valor de referencia menciono que el Colegio de psicólogos Distrito V (al que pertenezco) fijo como mínimo ético 6UP (unidad psicológica). De abril a junio de 2025 el valor del UP es de \$3.480,00. Por lo que el monto mínimo asciende a \$20.880,00. Estos valores son actualizados trimestralmente. En relación con la duración del tratamiento es imposible preverla porque depende de cada sujeto, al igual que el modo de recuperación"* (v. fs. 53, resp. 5ta.).

Ahora bien, para evaluar el resarcimiento es importante ponderar que la fuerza probatoria del informe pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (CNCiv., Sala H, R. 363.471, Garri, María Alejandra c/ Trentini, Oscar y otros s/ Daños y perjuicios, 15/05/2003).

Asimismo, que los cálculos porcentuales de incapacidad establecidos pericialmente no vinculan al juzgador, constituyendo una referencia a considerar, debiendo aquél pronunciarse sobre la incidencia en la vida de relación de la víctima de las dolencias verificadas por el profesional y, a partir de estas comprobaciones, fijar la cuantía resarcitoria por este rubro (CNCiv., Sala E, R. 113.816, 28/08/1992 y 114.858, 30/09/1992, entre otros). Jurisprudencialmente también se ha decidido que los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos son meros orientadores para el sentenciante, quien en definitiva debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (CNCiv., Sala M, Lesme, Enciso Antonio Esteban c/ Transportes Metropolitanos General Roca SA s/ Daños y perjuicios, 5/02/2001).

En esa inteligencia, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (CSJN, Fallos: 320:1361; 325:1156).

También es importante señalar que se ha sostenido que para graduar la cuantía por incapacidad sobreviniente, debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntivamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso merituar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo. Es decir, que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también se trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla (CNCiv., Sala E, Gottelli, María E. c/ Empresa Transporte Colectivo de Pasajeros SA, 15/2/1991; JA, 1991-III-497).

En suma, teniendo en cuenta las condiciones personales actor Francisco Linches, de 71 años al momento del accidente, con estudios primarios incompletos, quien vive con un hijo

de 16 años (información que sólo resulta del peritaje psicológico, sin prueba corroborante), fijo el resarcimiento por este rubro (que incluye el daño físico, el psicológico y el estético), en la suma de pesos ochenta y seis millones (\$86.000.000), a valores actuales.

A ello debe sumarse el reconocimiento de resarcimiento por tratamiento psicológico, por la suma de pesos dos millones ochenta y ocho mil (\$2.088.000), a valores del 12/06/2025.

4.B. CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 del CCCN, el damnificado directo está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. En la mencionada norma, también se aclara que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

El artículo recientemente referido, vino a dar claridad a lo que se denominaba "daño moral", aunque es del caso aclarar que la indemnización de las consecuencias no patrimoniales no reemplaza directamente al daño moral, pues se trata de un cambio de concepción, en el que se determina el alcance de lo que realmente se está indemnizando, o reclamando.

Y en esa inteligencia, cabe señalar que dentro de este rubro debe incluirse al daño en el espíritu, en las creencias, a la dignidad, a la tranquilidad de ánimo.

Mucha de la jurisprudencia anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, ha evaluado adecuadamente al daño no patrimonial, o moral, por lo que ciertos precedentes son aplicables en la actualidad. Entre ellos, pueden mencionarse los siguientes:

El daño moral consiste en la lesión a los derechos extrapatrimoniales, es de naturaleza subjetiva y alcanza a las molestias en la seguridad personal o en el goce de los bienes, o en la lesión de las afecciones legítimas de la víctima (C. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2º, 15/07/1997, Hidalgo Catalino L. y otra c/ Vázquez Miguel A. y otro).

Se ha dicho respecto del daño moral que es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría general de la Responsabilidad Civil, pág. 234; CNCiv., Sala H, 07/06/1996, R. 184.606, Mannucci, Elisa Leonor c/ Sanguinetti, Mario Horacio s/ Daños y perjuicios).

El daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial o, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf. Pizarro, Ramón D., Daño moral, pág. 47; CNCiv., Sala K, 18/04/2006, Espejo, Olga Beatriz c/ Lo Russo, Daniel y otros s/ Daños y perjuicios).

El daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende,

afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar (C. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2ª, 30/09/1997, Giordano Christian D. c/ Castet de Mendoza, María y otro).

El daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la integridad física, el honor y los más caros afectos, aunque no es referible a cualquier perturbación del ánimo o las incomodidades que en la vida cotidiana estamos sometidas las personas (C. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2ª, 30/09/1997, Giordano, Christian D. c/ Castet de Mendoza, María y otro).

El dolor, la angustia, la aflicción, el padecimiento producido por la lesión en el cuerpo, son estados del espíritu y constituyen el contenido del daño, el derecho no resarce cualquier dolor, sino aquellos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual tenía un interés jurídicamente reconocido (C. Civ. Com. y Trab. Venado Tuerto, 12/05/1997, García, Lilia c/ Club Centenario).

Bajo las pautas expuestas, ponderando las angustias y sufrimientos que debió soportar el peticionante a raíz del accidente que motivara el inicio de las presentes actuaciones, y sus condiciones personales -que fueran indicadas al tratar el reclamo por la incapacidad sobreviniente-, considero equitativo fijar por este rubro la suma de pesos cincuenta millones (\$50.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el art. 165 del CPCC, a valores actuales.

4.C. GASTOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y DE TRANSPORTE:

Con relación a los gastos médicos (se incluyen los gastos de curación y convalecencia que debió realizar el actor, así como el costo de tratamientos y asistencia médica, de traslado y los futuros), se ha sostenido que probado el daño, este rubro procede sin necesidad de prueba concreta y acabada; y en ese sentido, se ha sostenido que resulta procedente indemnizar los gastos médicos producidos como consecuencia del accidente, aun cuando no exista prueba documental, ya que la asistencia hospitalaria provoca una serie de desembolsos de no fácil acreditación (C. Civ. y Com. Fed., Sala II, 24/03/1981); o que no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso (CNCiv., Sala E, 01/04/2008, López, Mauricio Fabián y otros c/ Alderete, Mario Hernán y otros s/ Daños y perjuicios, Gaceta de Paz, del 27/03/2009).

También, que no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a un sistema de salud prepago o su atención en un hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados o parientes y que aquéllos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (CNCiv., Sala C, 02/11/1993, causa 129.891).

Asimismo, que aunque la asistencia en hospitales públicos u otros centros se preste en forma gratuita no impide indemnizar gastos médicos, farmacéuticos, de movilidad ni donativos como propinas u otras contribuciones que son de práctica, cuando su existencia

resulte verosímil aunque no exista prueba específica de su monto (CNCiv., Sala G, 25/08/1992, R. 114.409).

Y en el caso, debe repararse en lo que resulta del peritaje médico y demás constancias de autos, en particular que el actor fue trasladado inicialmente al Hospital San José de Campana, y posteriormente fue derivado para su atención definitiva al Sanatorio Augusto T. Vandor (UOM), sito en la misma localidad. Es del caso resaltar que debido a la gravedad de las lesiones, el actor debió ser sometido a dos intervenciones quirúrgicas de carácter urgente, practicadas en el Sanatorio Augusto T. Vandor.

También debe ponderarse lo expuesto por el perito médico en relación a los tratamientos futuros: *"En virtud de la pseudoartrosis consolidada en el fémur derecho, resulta altamente probable que el actor deba ser sometido a nuevas intervenciones quirúrgicas con el objetivo de procurar la consolidación ósea. Dichos procedimientos podrían incluir, entre otros: revisión de la osteosíntesis preexistente, desbridamiento y limpieza quirúrgica del foco de pseudoartrosis, aporte de injerto óseo (ya sea autólogo o heterólogo), y/o la utilización de otros agentes coadyuvantes de naturaleza biológica o física. Es menester señalar que tales cirugías revisten un carácter complejo, no se encuentran exentas de riesgos (particularmente considerando la edad del paciente y sus comorbilidades) y sus resultados son, por naturaleza, inciertos.*

En el supuesto de una eventual intervención quirúrgica exitosa para la resolución de la pseudoartrosis, el paciente requerirá un prolongado y arduo proceso de rehabilitación kinesiológica, orientado a la recuperación de la movilidad y la fuerza del miembro inferior derecho, con un énfasis particular en la articulación de la rodilla, actualmente anquilosada.

Podría ser necesaria la instauración de un tratamiento crónico para el manejo del dolor.

Se requerirán controles médicos y radiológicos periódicos para el seguimiento evolutivo.

Eventualmente, podría considerarse el retiro del material de osteosíntesis, supeditado a la obtención de la consolidación ósea y a la presencia de sintomatología atribuible a dicho material (si bien en pacientes de edad avanzada, en ausencia de complicaciones, se opta en ocasiones por no proceder a su remoción)" (v. fs. 51).

. Consecuentemente, puede tenerse por válido que el actor debió (y deberá) realizar erogaciones como consecuencia del accidente, así como que pudo haber necesitado el uso de remises para trasladarse adecuadamente para efectuar controles y tratamientos.

Consecuentemente, fijo en concepto de resarcimiento por este rubro la suma de pesos dos millones (\$2.000.000), a valores actuales.

4.D. GASTOS DE REPARACIÓN:

Sobre el particular, cabe señalar que resulta legitimado el actor sea como propietario, usuario, poseedor, etc., para pedir la reparación del daño (C. Civ. y Com. Morón, Sala 2ª, 03/04/1985, León de la Barra, Federico c/ Tabaconte, Carlos y otro; JA, 1985-III, 247).

Los tribunales han establecido presunciones de causalidad que permiten, a partir de la prueba del daño, concluir en que es fruto del accidente, si éste aparece como idóneo para haberlo causado y salvo prueba en contrario. De igual modo, se introducen presunciones de

adecuación entre los importes consignados en presupuestos o facturas y los valores en plaza, inferencia que debe ser enervada por la demostración adversa a cargo del demandado.

En cuanto a la extensión del resarcimiento por este rubro, es claro que el damnificado tiene derecho a obtener los fondos necesarios para restablecer su rodado a su estado anterior, por lo que debe apuntarse a la reparación integral.

Jurisprudencialmente se ha decidido que la circunstancia de que al reparar cosas usadas sustituyendo piezas nuevas por viejas, ocurra que el valor de la reparación exceda al porcentaje que en el total de la unidad corresponda asignarle a la sección reparada, no empece a que así se disponga en cuanto no exceda al valor total de la cosa, supuesto en que la indemnización halla límite en la suma suficiente para adquirir otra de similar estado y calidad. Es que el principio que rige la materia es el de la reparación integral, ya que no es demasiado exigir del autor del daño que soporte algunos sacrificios pecuniarios para indemnizar enteramente aquello que ha hecho sufrir por su poca prudencia o su desatención (C. Civ. y Com. San Nicolás, 22/04/1997, Zulli, Claudio Lucio y otra c/ Ceballos, Guillermo Héctor y otros s/ Daños y perjuicios; Lexis BA B854817).

También, que la víctima tiene derecho a elegir con prudencia el sitio donde realizará las reparaciones, no pudiendo privársele de la opción por el que considere técnicamente más idóneo, debiendo la elección ser razonable para evitar una indebida agravación del daño, por importar un exceso (CNCiv., Sala L, 15/10/1994, Castellano, Miguel A. c/ Botta, Darío O. y otro; JA, 1997-IV, síntesis).

Bajo esa línea argumental, no puede desconocerse que el experto en la materia indicó que *"En las imágenes obrantes adjuntadas en el expediente se observa una motocicleta con daños en el sector frontal y lateral derecho de la misma. En el Acta de Relevamientos de Indicios Accidentológicos realizado por la Policía Científica, y lo que refiere en la IPP N°18-00-003754-24, y el Acta de Visu confeccionado por la Comisaria Local surgen las siguientes consideraciones. Los daños observados sobre los laterales de la motocicleta son compatibles con la mecánica de haber recibido un impacto en el lateral derecho para luego haber caído con el lateral izquierdo al pavimento.*

La motocicleta presenta daños en el guardabarros delantero, limadura en el caño de escape, y fisura de plástico central. El espejo retrovisor y giro izquierdo presenta daños" (v. fs. 59, en acápite titulado "Daños sobre los vehículos").

Luego agrega que *"Respecto al costo de reparación a valores actuales (OCTUBRE 2025) se estiman los siguientes:*

Total de la Reparación: \$ 753.000.-

Valores que se tomaron del presupuesto solicitado al momento de realizar este informe (OCTUBRE 2025), el mismo se encuentra al final de este documento en el Anexo, se pueden observar en detalle las tareas a realizar y repuestos a reponer" (v. fs. 59, resp. 6ta. a los puntos de peritaje ofrecidos por la parte actora).

Por estas cuestiones, habré de reconocer en concepto de resarcimiento por este rubro la

suma total de pesos setecientos cincuenta y tres mil (\$753.000), a valores del 10/10/2025.

5. En lo tocante al pedido de actualización de la suma reconocida en la sentencia, y su consecuente aplicación de intereses, es del caso resaltar que en orden a lo establecido por la SCBA el 03/05/2018 en el Fallo "Nidera SA c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", causa C. 121.134, "para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la alícuota del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio conforme el *dies a quo* establecido en la sentencia, y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1748, Código Civil y Comercial)".

En la especie, corresponde la aplicación de la tasa pura de interés del 6% anual (no capitalizable) desde la fecha en la que se reclamó la devolución del dinero transferido sin la participación ni autorización del actor (10/10/2024) hasta la del presente pronunciamiento, sobre las sumas reconocidas en concepto de incapacidad sobreviniente, consecuencias no patrimoniales y gastos médicos, farmacéuticos y de transporte (\$138.000.000).

Ahora bien, en caso de incumplimiento de la indemnización indicada precedentemente, por el período comprendido entre la fecha en la que debió ser cumplida la sentencia y hasta el efectivo pago, no puede soslayarse que la SCBA, en el Fallo "Barrios" (17/04/2024), declaró la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la ley 23.928 modificada por la ley 25.561, estableciendo nueva doctrina legal sobre la tan debatida cuestión de la posible actualización de los créditos. A tal fin, sostuvo que es el juez o tribunal quien establecerá el mecanismo específico de preservación del crédito, conforme a su estimación fundada, y que fuere más idóneo para emplearse en el caso, fijando a tales fines principios y condicionamientos a saber: 1) interdicción del enriquecimiento sin causa; 2) interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; 3) buena fe; 4) equidad; 5) la equivalencia de las prestaciones; 6) la morigeración de los resultados excesivos que arrojaré el uso de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, si correspondiere, 7) el esfuerzo compartido, adunando la observación del principio de congruencia.

En el caso de autos, en virtud de los índices inflacionarios de los últimos años, si al capital adeudado se le computaran intereses a la tasa pasiva digital hasta el momento del efectivo pago (como se venía aplicando hasta el citado precedente "Barrios"), se obtendría una evidente desvalorización del crédito, beneficiándose el incumplidor.

Ello representaría una violación al principio de razonabilidad, así como el derecho de propiedad, no permitiéndose proveer una tutela judicial eficaz, como sostiene nuestro Máximo Tribunal Provincial al descalificar el art. 7 de la ley 23.928 en el precedente citado en último término.

En consecuencia, acatando la doctrina legal emanada del fallo "Barrios", habiendo analizado en profundidad los distintos instrumentos de actualización del capital (individualizados en el referido fallo), y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de esta causa, estimo ajustado a derecho -repito, en caso de incumplimiento en el pago del monto de sentencia fijado a valores actuales- la aplicación del del RIPTE (Remuneración

Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) como mecanismo de indexación del capital nominal, siendo ésta una de las alternativas brindadas por los integrantes de la SCBA.

Entonces, aplicando el RIPTE, corresponde dividir el último coeficiente que publique la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación antes de practicarse la liquidación definitiva por el del mes en que debió abonarse la suma reconocida en este pronunciamiento, y al número resultante deberá multiplicárselo por el monto reconocido en la sentencia por los rubros incapacidad sobreviniente, consecuencias no patrimoniales y gastos médicos, farmacéuticos y de transporte (\$138.000.000)

A la suma resultante, se le adicionará un interés puro del 6% anual (SCBA, fallos Vera, Nidera, Barrios), desde la fecha en que debió abonarse el monto reconocido en la presente sentencia definitiva por los citados rubros y hasta el efectivo pago.

Sentado lo anterior, cabe señalar que no puede mantenerse el mismo criterio en relación a la indemnización reconocida en concepto de tratamiento psicológico y gastos de reparación, toda vez que éstas fueron fijadas a valores de otras fechas.

Sentado lo anterior, cabe señalar que no puede mantenerse el mismo criterio en relación a las indemnizaciones reconocidas en concepto de tratamiento psicológico y de gastos de reparación, toda vez que éstas fueron fijadas a valores de otra fecha.

En esa línea de pensamiento, para la pertinente actualización y aplicación de intereses en relación a dichos rubros, debe aplicarse la tasa pura de interés -no capitalizable- del 6% anual desde la fecha del accidente hasta la de determinación del valor del costo de tratamiento psicológico (12/06/2025), y desde la fecha del accidente hasta la determinación de los gastos de reparación (10/10/2025).

A partir de esos momentos, en cada caso también debe aplicarse el RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), pero en este caso corresponde dividir el último coeficiente que publique la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación antes de practicarse la liquidación definitiva por el del mes en que se determinó el valor de la indemnización por tratamiento psicológico (a valores del 12/06/2025), y por gastos de reparación (a valores del 10/10/2025), y a los números resultantes deberán multiplicárselos por el monto reconocido en la sentencia por cada rubro (\$2.080.000 y \$753.000, respectivamente).

A la suma resultante, se les adicionará un interés puro del 6% anual (SCBA, fallos Vera, Nidera, Barrios), desde la fecha de cuantificación y hasta el efectivo pago.

6. En suma, la demanda entablada por Francisco Linches contra Alexis Emir Pattarini prosperará por la suma de pesos ciento cuarenta millones ochocientos cuarenta y un mil (\$140.841.000), con más la actualización y sus intereses que se computarán de la forma indicada en el Considerando que antecede.

7. Las costas se impondrán al demandado vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCC).

Por las consideraciones expuestas y normas legales citadas, **FALLO:** I.

Haciendo lugar a la demanda seguida por Francisco Linches contra Alexis Emir Pattarini, condenándolo a pagar al actor en el plazo de diez días la suma de ciento cuarenta millones ochocientos cuarenta y un mil (\$140.841.000), con más su actualización e intereses que se liquidarán en la forma indicada el Considerando 5° II. Imponiendo las costas al demandado vencido. III. Haciendo extensiva la condena a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en la medida del seguro. IV. Difiriendo la regulación de honorarios para una vez que se encuentre firme el presente pronunciamiento. Regístrese, notifíquese. Oportunamente, archívese.-

Firmantes

Fecha: 2/6/2026 14:38:40 **Funcionario:** OTERO Mariano Carlos JUEZ --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 124-2026 - **Código acceso:** A6276337 - **PUBLICO**

Registrado por:OTERO Mariano Carlos - **Fecha registración:** 02/06/2026 14:38